

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC.

Expediente: 180/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 180/2011, promovido por su propio derecho por Información y Participación Ciudadana AC en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro de mayo de dos mil once, Información y Participación Ciudadana AC, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00201311 en la cual expresamente solicita:

Que asuntos fueron dictaminados de enero a diciembre de 2010, y de enero a marzo de 2011, mes a mes; cuales fueron remitidos para su atención al Cabildo, y copia del oficio de remisión en el que acusa de recibido a la Comisión de Gobernación.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio UTM.17.2.1056.2011 firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infocoahuila en el que expresamente señala:

Estando en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Comisión de Gobernación, a través del Presidente de la Comisión, C. José Elias Ganem Guerrero, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa al presente.

SE ANEXA OFICIO FIRMADO POR EL TERCER REGIDOR.



OFICIO REG/R3/251
ASUNTO EL QUE SE INDICA
CLASIFICACION PÚBLICO

Torreón Coahuila a 24 de Mayo de 2011

● LIC. MARINA I SALINAS ROMERO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.-

En atención a su oficio N° UTM.17.2.0800.2011, le informo los asuntos que fueron dictaminados de Enero a Diciembre del año 2010 y de Enero a Marzo del año 2011:

Reformas al Artículo 99 fracción III del artículo 100 y 104 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Reformas a las fracciones I y II del artículo 18, Artículo 27, el primer párrafo del artículo 33 y la fracción III del artículo 35, la fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Reformar los Artículos 5 y 63 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento

● Renuncias a cargo de los CINCO Comisionados Ciudadanos del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno del Municipio de Torreón, Coahuila.

Reforma del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón Coahuila.

Reforma a los Artículos 84, 99, 100, 103,104 y 105 de la Constitución Política del Estado, planteada por el Ejecutivo Estatal, para la creación de la Tesorería General del Estado.

Reforma a los artículos 15 primer párrafo, 18 inciso D, 22 primer párrafo y fracción tercera, 24 primer párrafo y 53 primer y segundo párrafo, todos del Reglamento del Paseo Comercial Centro Histórico.

Reformas al Artículo 4 fracción II, primer párrafo del Art.14, Art. 17 inciso D, Art. 23 primer párrafo, Art. 24 primer párrafo y Art. 53 primer y segundo párrafo, todos del Reglamento de la Plaza Comercial Antigua Harinera.



www.gentetrabajando.gob.mx

Av. Morelos y Calle Capeda Edificio Municipal del Centro Histórico (Banco de México)
Torreón, Coahuila, México C.P. 27000 Tels. (071) 749-14-00



Reforma al Artículo 158-U, fracción V, numeral 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Se autoriza la prórroga del Contrato de Concesión del Servicio Público de Limpieza, recolección de basura y manejo de residuos sólidos con la Sociedad denominada Promotora Ambiental de la Laguna S.A. por un periodo de 15 años contados a partir de su firma

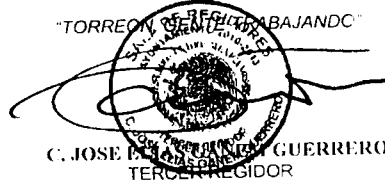
Se aprueba proyecto de reglamento de la Propiedad en Condominio para el Municipio de Torreón Coahuila.

Se aprueba convenio de colaboración a celebrarse entre el R. Ayuntamiento de Torreón Coahuila con el ICAI

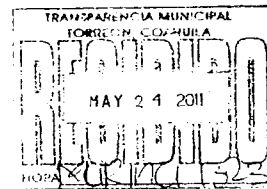
Sin otro asunto que tratar por el momento, quedo a sus órdenes

ATENTAMENTE

"TORREÓN, GENTE!TRABAJANDO"



c.c.p. archivo



www.gentetrabajando.gob.mx

Av. Morelos y Calle Cepeda Edificio Municipal del Centro Histórico (Barco de México)
Torreón, Coahuila, México C.P. 27000 Tels. (021) 745-14 50

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00010511 de fecha treinta de mayo del año dos mil once, interpuesto por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344. 488-1667

Información y Participación Ciudadana AC, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No envía información solicitada.

CUARTO. TURNO. El día primero de junio de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 180/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día seis de junio del dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 180/2011.

En fecha primero de junio de dos mil once, mediante oficio ICAI/689/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día trece de junio del año dos mil once, ICAI/689/2011 se notificó al sujeto obligado del presente recurso de revisión,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

debido haberse recibido contestación a mas tardar el día veintidós de junio del presente año, misma que no se recibió.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cuatro de mayo de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344 488-1667

primero de junio de dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día veinticinco de mayo de dos mil once, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiséis de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día quince de junio del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día treinta de mayo de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Información y Participación Ciudadana AC, solicita: *“Que asuntos fueron dictaminados de enero a diciembre de 2010, y de enero a marzo de 2011, más a mes; cuales fueron remitidos para su atención al Cabildo, y copia del oficio de remisión en el que acusa de recibido a la Comisión de Gobernación”*

En contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado anexa oficio firmado por el tercer regidor del Ayuntamiento en el que se establece que asuntos fueron dictaminados de Enero a Diciembre del año 2010 y de Enero a Marzo del 2011.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, interpone su recurso de revisión, en el que manifiesta que no le envían la información solicitada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344 488-1667

Es menester puntualizar que los artículos 123, fracción VI y 125, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señalan lo siguiente:

Artículo 123.- *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

...

VI. Los agravios, y

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ese sentido, esta autoridad tiene la obligación de suplir las deficiencias, que presente el recurso de revisión, cuando se omita la expresión de agravios, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Ahora bien, el recurrente manifiesta como agravio el no recibir la información solicitada, del análisis del expediente se advierte que si se le entregó la información referente a los acuerdos dictaminados de enero a diciembre de 2010 y de enero a marzo de 2011, mas sin embargo no se pronuncia sobre los asuntos remitidos para su atención al Cabildo, así como la copia del oficio se remisión en el que se acusa de recibido a la Comisión de Gobernación.

Al respecto cabe precisar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que

le sea requerida. En ese orden el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 111.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Según las constancias que obran en el expediente se advierte que, el Ayuntamiento de Torreón a través de la Unidad de Atención gestionó al interior de la institución para la búsqueda y localización de la información, con el tercer regidor José Elías Ganem Guerrero mismo que informa sobre solamente sobre los asuntos dictaminados, mas no obran en el mismo información relativa al resto de la solicitud de información.

A partir de lo anterior cabe precisar que, si bien la intención del sujeto obligado es la de informar al ciudadano, la Unidad de Atención de conformidad con el artículo 107 de la ley de la materia, debió tomar las medidas pertinentes gestionando ante otras unidades administrativas en su caso, a efecto de localizar y entregar la información relativa a los asuntos remitidos para su atención al Cabildo y la copia del oficio de remisión en el que acusa de recibido a la Comisión de Gobernación, por lo que la información proporcionada es incompleta.

Derivado de lo anterior, al no haberse garantizado el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad y eficacia conforme al artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene por incumplida la obligación de dar acceso a la información al ciudadano conforme al artículo 111 de la misma ley.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón a efecto de que proporcione al recurrente la información completa consistente en: Asuntos remitidos para su atención al Cabildo y la copia del oficio de remisión en el que acusa de recibido a la Comisión de Gobernación, por lo que la información proporcionada es incompleta.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón a efecto de que proporcione al recurrente la información completa consistente en: Asuntos remitidos para su atención al Cabildo y la copia del oficio de remisión en el que acusa de recibido a la Comisión de Gobernación, por lo que la información proporcionada es incompleta.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días

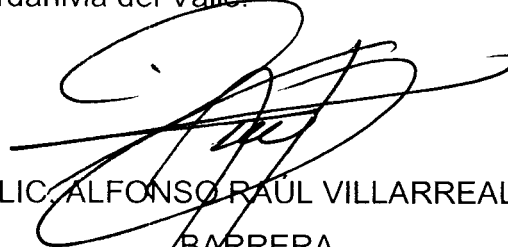
hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

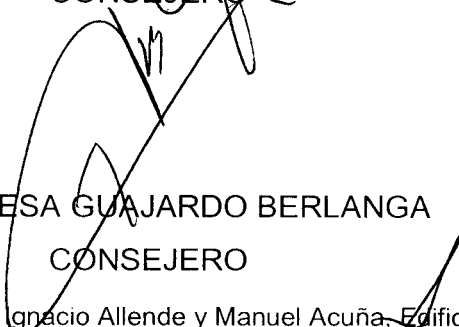
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día once de junio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



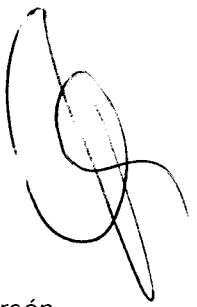
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



****hoja de firmas del recurso de revisión 180/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.
Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****

